

AUTO N. 07991
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2011IE126486 del 06 de octubre de 2011, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día **05 de julio de 2012** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, con el fin de realizar control y vigilancia a los residuos peligrosos y aceites usados generados por la actividad comercial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la visita técnica el día **05 de julio de 2012** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06423 del 07 de septiembre de 2012**, estableciendo lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</i>	<i>NO</i>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	

El establecimiento denominado Lubricantes La 86 en cabeza de su representante legal, propietario o quien haga sus veces incumple las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 conforme a lo mencionado en los numerales 4.2 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El establecimiento denominado comercialmente como Lubricantes La 86 en cabeza de su representante legal, propietario o quien haga sus veces incumple el artículo 6, literales a), c) d) y e), y el Artículo 7 literal e) de la Resolución 1188 de 2003 y el requerimiento 2004EE27287 numerales 1, 2, 3, y 6, conforme a lo mencionado en los numerales 4.2.4 y 4.2.5 del presente concepto técnico.</i>	

(...)"

Que el señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del radicado No. 2015ER84402 del 15 de mayo de 2015, solicitó la inscripción como acopiador primario de aceites usados.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado No. 2015EE106380 del 18 de mayo de 2015, le comunicó al señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., la aceptación y el número de inscripción como acopiador primario de aceites usados y se le solicitó que informará a esta Autoridad sobre el movilizador autorizado, lo cual fue informado por medio del radicado No. 2015ER141875 del 31 de julio de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **05 de julio de 2012**, se realizó la visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia de la precitada Ley.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06423 del 07 de septiembre de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos, Gestión Integral de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, la cual a continuación se señala:

En materia de Residuos Peligrosos

- *Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10)”

En materia de Aceites usados

- **Resolución 1188 del 2003** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":*

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(...)

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

“(...).

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06423 del 07 de septiembre de 2012**, esta entidad evidenció que el señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula, la temática de vertimientos, la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, como la normatividad que regula la gestión integral de aceites usados en el Distrito Capital.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que el señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, tiene la matrícula mercantil No. 940553 del 05 de mayo de 1999, cancelada, y registraba como dirección de notificaciones la Avenida carrera 80 No. 58K-10 SUR, y el correo electrónico: carobonita2305@hotmail.com; de tal manera que el presente acto administrativo se notificará,

tanto a las direcciones registradas en el RUES, como a aquellas que reposan en el expediente SDA-08-2013-312.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06423 del 07 de septiembre de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO VANEGAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA 86**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 58 K — 10 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: carobonita2305@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2013-312

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/10/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------